

2982

ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se modifica el artículo 26 del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de esa Delegación del Gobierno y el informe favorable de su Secretaría General Técnica, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se suprime el apartado b) del artículo 26 del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, añadiendo al final del citado artículo el párrafo siguiente:

«Será discrecional la instalación en las Estaciones de Servicio de un aparato mezclador de carburantes y aceite. Aquellas Estaciones de Servicio que cuenten con aparato mezclador podrán suprimirlo si lo desean.»

2.º La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2983

ORDEN de 16 de diciembre de 1976 por la que se modifican determinados artículos de la de 14 de junio de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 14 de junio de 1976 por la que se dictaron normas sobre medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana, ha proporcionado nuevos criterios en la ordenación de esta materia que aconsejan efectuar determinadas modificaciones en el articulado de dicha Orden.

La presente regulación, no obstante, tiene carácter provisional y aspira a cubrir determinadas lagunas hasta tanto se dé cima a los estudios que actualmente se llevan a cabo para dar una regulación completa a la posesión de animales domésticos y a los problemas que ello suscita en orden a la convivencia social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10, 11, 12, 13 y 15 de dicha Orden quedan redactados de la siguiente manera:

1. Artículo 3.º Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

2. Artículo 4.º En la medida y límites que resulte necesaria por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

3. Artículo 5.º En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas. Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

4. Artículo 7.º Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios municipales o de las Diputaciones, según lo previsto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1974, y a su sacrificio precederá un periodo de retención de tres días, du-

rante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor. Si la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el periodo de retención se ampliará a siete días.

5. Artículo 10. El traslado de perros y gatos en los medios de transporte público se regulará por las disposiciones vigentes y las que dicte el Ministerio de Obras Públicas o la autoridad competente en cada caso.

6. Artículo 11. 1. La entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Aun contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa o cadena.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos deportivos y culturales.

7. Artículo 12. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños. Las autoridades municipales definirán los puntos y las horas en que podrán circular o permanecer los perros sobre las playas de los respectivos términos municipales.

8. Artículo 13. La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

9. Artículo 15. Los propietarios de perros o gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a la autoridad municipal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30. Se exceptúan los casos de compraventa en los perros, que deberá acreditarse con la posesión de la tarjeta sanitaria canina a nombre del nuevo propietario.

Art. 2.º Se añaden al artículo 7.º de la Orden de 14 de junio de 1976 los siguientes párrafos:

Durante la recogida o retención de perros se mantendrá a los animales en condiciones totalmente compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Quienes infringieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Orden, mediante multa que será impuesta por el Gobernador civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.º de la Orden de 14 de junio de 1976.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

2984

ORDEN de 26 de enero de 1977 por la que se reestructura la Unidad de Intervención y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de septiembre de 1976 desarrolló parcialmente el Decreto 912/1976, de 9 de abril, por el que se

establecía la estructura orgánica de la Unidad de Intervención y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas. Superadas las circunstancias que aconsejaron aquella limitación, se hace preciso culminar el desarrollo del citado Decreto, dotando a esta Unidad de las Secciones que requiere el adecuado ejercicio de las funciones interventoras y contables que tiene atribuidas.

En su virtud, previa conformidad del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En el Servicio de Contabilidad Presupuestaria y de Obras se crean las Secciones de Presupuestos y Nóminas y de Transportes y Puertos.

Segundo.—En el Servicio Fiscal se crea la Sección de Intervención de la Inversión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

2985 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40, anexo número 5, horas extraordinarias, en la primera columna, correspondiente a la categoría de alumnos, que se encuentra en blanco, debe decir: «52,06».

2986 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito nacional, para la actividad de Óptica en general.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad de Óptica en general, encuadrada en el ámbito del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y regida por la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, y

Resultando que, con fecha 21 de julio de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, dando cuenta que en la tramitación del Convenio antes mencionado se había dado el supuesto previsto en el artículo 16 de las normas sindicales, de 31 de enero de 1974, dictadas en aplicación de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Resultando que por este Centro Directivo, con objeto de poder estimar si se había producido el supuesto que contempla el artículo 12 de la Ley 38/1973, se recabó del Sindicato informara sobre el ámbito territorial y funcional del pretendido Convenio, habida cuenta que en la resolución de ese Sindicato Nacional, que autorizaba la iniciación de sus deliberaciones, se excluían expresamente a las Empresas y trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, afectados por la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976. Advirtiéndose que el comercio de óptica está sujeto a la Ordenanza Laboral del Comercio; la industria, a la de la Siderometalurgia; que el apartado VIII, párrafo C del anexo I de la Construcción, Vidrio y Cerámica está incluido en el ámbito de la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976, según texto de la misma e interpretación de este Centro Directivo de 1 de julio siguiente. Asimismo

que dicha interpretación declaró que quedaban incluido en el ámbito de aquélla el «comercio mayoritario y exclusivista». Por esta causa, y con suspensión del plazo previsto, se instaba la citada información ante la posibilidad de que pudiera producirse una duplicidad en la regulación jurídico-laboral de las relaciones de trabajo afectadas;

Resultando que la Presidencia del repetido Sindicato Nacional contestó al solicitado informe en el sentido:

1.º Que quedaban expresamente excluidas las Empresas y trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica; esto es la actividad definida en el párrafo primero del apartado G del grupo VIII —Vidrio—, anexo I de la misma, afectados por la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976.

2.º Que igualmente quedaba excluida del ámbito del pretendido Convenio la óptica de precisión comprendida en la Ordenanza Nacional de la Industria Siderometalúrgica, excepto en el caso de alguna Empresa que pudiera estar encuadrada en el Sindicato de Vidrio y Cerámica, pero excluida de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica y, por tanto, de la Decisión Arbitral Obligatoria antes mencionada.

3.º Que, por el contrario, quedaba incluido el comercio de óptica sujeto a la Ordenanza del Comercio, de 24 de julio de 1971.

Que en razón a lo expuesto dictó la Resolución autorizando el comienzo de las deliberaciones para el repetido Convenio, en la actividad del Comercio, pero no mayorista ni exclusivista.

4.º Que, en razón de lo expuesto, estimaba no podía producirse duplicidad de regulación jurídico-laboral, y

5.º Que respecto al ámbito territorial del Convenio, sería de aplicación en aquellas provincias que carecieran de él o, aun cuando existiera, en su conjunto y cómputo anual, fuera inferior a aquél. Es decir, en este segundo caso se daría la concurrencia en el tiempo a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la Ley 38/1973, de Convenios Colectivos;

Resultando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, fueron convocadas las Comisiones asesora y deliberadora del Convenio a la reunión que había de celebrarse en este Centro Directivo y en la que tampoco pudo alcanzarse un acuerdo entre las partes;

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 14 de la citada Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que hubieran quedado vinculados en el Convenio, si éste hubiese sido acordado;

Considerando que, en atención a las circunstancias que concurren en este sector y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de salarios que sustituya a la vigente para la Ordenanza Laboral del Comercio, aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976, teniendo asimismo en cuenta el salario mínimo interprofesional aprobado por Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, y recogiendo de forma adecuada aquellas otras mejoras más importantes de las que formaban parte de los proyectos de Convenio, y manteniendo la analogía correspondiente con el Convenio Colectivo Sindical aprobado para las Empresas de fabricación de vidrio y cerámica, así como para su comercio mayoritario y exclusivista;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Comercio de Óptica:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y trabajadores, incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y dedicados a la actividad del comercio de óptica, que no estén afectados por Convenios Colectivos de ámbito provincial, interprovincial o de Empresa o Decisión Arbitral Obligatoria vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria. Quedan expresamente excluidos las Empresas y trabajadores dedicados a la óptica oftalmológica a que se refiere el apartado VIII-G del anexo I de la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Segundo.—La tabla de salarios aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976 para la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, queda sustituida, dentro del ámbito de esta Decisión Arbitral Obligatoria, por la siguiente: